En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., R. O. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 189 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 224/2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 131.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 114/119 la que fue apelada por la demandada a fs. 120, concediéndosele el recurso a fs. 121. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 122/123, sin que los mismos hayan merecido la réplica de la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia en crisis declaró la inconstitucionalidad de la normativa de la LRT relativa a las comisiones médicas; hizo lugar a la demanda condenando a E. A. S.A. a abonar a R. O. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 543.868,04.-, con más los intereses fijados en el Considerando IV) de la decisión; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta la a quo la pericia médica practicada en autos que determinó para el actor una incapacidad del 14,03% de la T.O. como consecuencia del accidente de trabajo oportunamente sufrido; dejó constancia que la misma

fue impugnada por la demandada pero sin que ello alcanzara a conmover el criterio médico expresado en el dictamen pericial, otorgándole al mismo pleno valor probatorio.

Determinó el IBM del reclamante en la suma de $ 54.386,79.- y resolvió que el DNU 669/2019 del 30/09/2019 era inaplicable en el caso en razón de la fecha del accidente sufrido por el actor.

Con relación a los intereses, tuvo en cuenta lo dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT resolviendo que desde la fecha del accidente (04/08/2018) y hsta la mora, la que se determina fue a los 15 días corridos de la fecha del alta con derivación, (2712/2018) según surge del formulario de fs. 8, es decir el 11/01/2019, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital según las expresas previsiones complementarias del art. 12 LRT y art. 770 inc. a) CCyC. Aclaró la a quo que si bien el art. 12 no establece expresamente la acumulación semestral, no puede interpretarse este artículo por separado del art. 770 CCyC al que remite. Agrega que, a su criterio, de la lectura del art. 770 en su integridad, sumado al Dec. 669/19 –que si bien no sería aplicable retroactivamente sí puede y debe servir de norma interpretativa-- entiende que viene a aclarar (no a modificar) un punto oscuro de la Ley 27.348 y concluye que el inciso del art. 770 CCyC al que se refiere el art. 12, según la Ley 27.348, no puede ser otro que el inciso a), correspondiendo, entonces, la acumulación semestral de los intereses.

3 – <u>El agravio de la parte demandada</u>

Expresa la recurrente que en razón de la fecha de ocurrencia del accidente de autos –04/08/2018— y la de la publicación del DNU 669/19 –27/09/2019—

la a quo resolvió que dicho decreto devenía inaplicable al caso de autos. Sin embargo –agrega— ordenó la capitalización semestral de los intereses. Le causa agravio esta disposición de capitalización semestral de intereses porque el art. 12 de la Ley 27.348 no prevé (ni expresa ni tácitamente) la capitalización semestral y refiere que el inc. a) del art. 770 del CCyC alude a una "cláusula" expresa que autorice la acumulación.

Expresa que la disposición del art. 12 LRT según Ley 27.348, es autosuficiente y no necesita de la remisión para completar su sentido. Afirma que no puede sostenerse que el Dec. 669/19 venga a "aclarar" (y no a modificar) la Ley 27.348 y remarca que el Dec. 669/2019 es un DNU de naturaleza modificatoria y no aclaratoria o reglamentaria del plexo normativo.

Culmina señalando precedentes de esta Alzada que coinciden con su postura.

4 – Tratamiento del agravio

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la *"capitalización semestral de intereses"* y que ello no corresponde. Adelanto que le asiste la razón y que se trata de una cuestión que ya ha sido resuelta por esta Alzada en varias oportunidades.

Tengo en cuenta que el art. 12 LRT, conforme su texto emergente de la Ley 27.348, dispone en su inc. 3º que *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación"*. Como vemos, nada dice sobre la capitalización *"semestral"* de los intereses.

Donde se estableció la acumulación de los intereses al capital en forma **semestral**, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y

Comercial de la Nación, es en la redacción del **nuevo art. 12 de la LRT conforme el DNU Nº 669/2019** del 27/09/2019, publicado el 30/09/2019.

En este caso estamos ante un accidente de trabajo ocurrido el día **04 de Agosto de 2018**, o sea, cuando aún no había sido dictado el mencionado DNU, por lo tanto, el mismo no le es aplicable al caso, conforme lo reiteradamente decidido por esta Alzada y como bien lo dice también la a quo en su sentencia en crisis al expresar: *"…declarando, entonces, la inaplicabilidad del DNU 669/2019 en el presente caso, en vistas de la fecha del accidente…"* (conf. fs. 118).

Según lo hasta aquí desarrollado, surge con evidencia que la Jueza a quo en su decisión final ha hecho aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19 (capitalización "semestral" de los intereses), cuando antes expresamente había dicho en la misma decisión que el mismo no era de aplicación en este caso. Lo expuesto por la Sra. Magistrada sentenciante en cuanto considera que lo dispuesto por el DNU 669/19 no es aplicable retroactivamente pero sí puede servir como norma interpretativa y de allí la procedencia de la capitalización "semestral" de intereses que dispone, lo comparto solamente en cuanto a que el mismo es inaplicable retroactivamente al caso, pero no en el resto de su propuesta y de allí que he de proponer revocar lo atinente a la capitalización "semestral". Por lo tanto, no siendo posible confirmar su decisión de acumular "semestralmente" los intereses al capital, la misma debe ser revocada por esta Alzada.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital** y en su lugar disponer que siendo aplicable lo dispuesto por el Art. 770 inc. b) del CCyCN por tratarse de una obligación demandada judicialmente, en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante

devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 12 inc. 3°, LRT conf. Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN).

En atención a los fundamentos vertidos, se admite el agravio de la recurrente, correspondiendo revocar parcialmente la sentencia en crisis en ese punto.

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado cabe concluir que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital** y **b) disponer** que en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo dispone el art. 12 inc. 3° de la LRT conf. Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios previstas por el art. 282 CPCC para el caso.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a que la parte demandada resulta ganadora en el recurso que ha interpuesto y que, por otra parte, la cuestión planteada en su queja ha sido generada por una decisión de la jurisdicción sin que la misma se haya sustanciado con la contraria, no resultaría razonable cargar con las costas a la parte actora que no ha contradicho en esta instancia la petición de su contraria. En razón de ello, entiendo que corresponde imponer las costas por su orden por la actuación cumplida por ante esta Alzada (conf. art. 69 y

concs. CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. M. C., apoderada de la recurrente, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr.Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- El agravio de la parte demandada:

2.1. Capitalización semestral:

Se queja la demandada respecto de la capitalización semestral de intereses que dispuso la jueza de grado por entender que la misma resulta improcedente por carecer de sustento legal.

La capitalización semestral ha sido dispuesta por la sentenciante de grado con fundamento en las disposiciones del art.770, inc.a del CCyC.

Ello se desprende de la sentencia recurrida y, en tanto la jueza a quo señala expresamente, que no resulta de aplicación al caso, lo dispuesto por el Decreto N°669 del año 2019, publicado en el Boletín Oficial el día 30/09/2019.

Ahora bien, no coincido en este punto con lo resuelto por la jueza de grado.

Ello así en tanto la norma citada –inc.a del art.770 del CCyC-, autoriza el pacto de capitalización de intereses con una periodicidad no inferior a seis meses, en los supuestos vinculados a las relaciones contractuales, y cuando las partes han suscripto la cláusula de capitalización, circunstancia que no se da en el caso.

Debemos recordar que, siendo el inc.a del art. 770 una excepción a la regla de la no capitalización de intereses, la misma debe ser interpretada con criterio restrictivo, no admitiéndose en consecuencia, su aplicación a situaciones que no son de las contempladas por la norma.

Este es el caso de autos, en donde no existe tal pacto de capitalización.

En consecuencia, no siendo aplicable al caso lo dispuesto por el art.770, inc.a del CCyC, y en tanto la jueza de grado ha hecho aplicación del mismo, corresponde revocar la decisión de la a quo de capitalizar semestralmente los intereses, haciendo lugar respecto de este punto al agravio de la recurrente.

En virtud de ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado la capitalización semestral de los intereses y en su lugar disponer que regirá en el caso lo dispuesto por el art.770, inc.b del CC y C, por tratarse de una obligación demandada judicialmente.

Por ello, en la oportuna liquidación a practicarse, se deberán acumular los intereses al capital desde la fecha de notificación de la demanda –art.770, inc.b, CC y C-.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

Por los argumentos expuestos, se admite el agravio de la recurrente, correspondiendo revocar parcialmente la sentencia en crisis.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto a la capitalización semestral de intereses se refiere, disponiendo que en la oportuna liquidación a practicarse, se deberán acumular los intereses al capital desde la fecha de notificación de la demanda – art.12 inc.3 LRT conf. Ley 27.348, art.770, inc.b, in fine, CC y C-, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

4).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Que, atento las cuestiones planteadas, en relación a decisiones de la jurisdicción por los términos y alcances de la sentencia de grado, el resultado del planteo, y en tanto no se ha controvertido el recurso con la contraria, se impondrán las costas en esta Alzada por su orden – art.69 y sgtes. Del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor

desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital.**

2do.) DISPONER que en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo dispone el art. 12 inc. 3° LRT según Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN.

3ro.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

4to.) IMPONER LAS COSTAS PORSU ORDEN por la actuación por ante

esta Alzada (art. 69 CPCC y concs.), regulándose los honorarios de la Dra. M. C., apoderada de la recurrente, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julian Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto ha ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital**.

2.) **DISPONER** que en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante

devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo dispone el art. 12 inc. 3° LRT según Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN.

3.) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.

4.) **IMPONER LAS COSTAS PORSU ORDEN** por la actuación por ante esta Alzada (art. 69 CPCC y concs.), regulándose los honorarios de la Dra. M. C., apoderada de la recurrente, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5.) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SDL